

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

Gaceta del 30 de Mayo.

Ministerio de Hacienda.

Las leyes de 1841 y 1855, y las instrucciones dictadas para llevarlas á efecto, confiaron con perspicacia suma la investigacion, administracion y venta de las fincas que declararon desamortizables á la gestion de Comisionados ó agentes especiales en las provincias que, alentados por su propio interés, dieron á la desamortizacion general impulso, obteniendo resultados que hacen de aquellas disposiciones su mayor elogio, y demuestran la madurez con que fueron pensadas. La esperiencia ha venido además á comprobar de una manera irrefragable, no solo la prevision, sino lo conveniente de aquella medida, puesto que ni las Administraciones ni las Secciones especiales que sucesivamente vinieron á reemplazar á aquellos agentes, sin poder prescindir de ellos, no dieron de sí otro resultado que el de aumentar la cifra de los empleados y de los sueldos; siendo además el pretexto, sino el obstáculo, para que hoy carezcamos de inventarios de bienes vendibles completos y exactos, lo cual se hubiera conseguido seguramente de continuar los Comisionados con el carácter que primitivamente tuvieron.

Del mismo modo es llegado el momento, y lo aconsejan consideraciones de indole diversa, de que la investigacion de bienes nacionales desaparezca, concediendo las facultades que las disposiciones vigentes la atribuyeron al mismo Comisionado del ramo; con lo cual, además de conseguirse la unidad de accion tan necesaria para el despacho breve y

acertado de los asuntos, se evitarán los graves inconvenientes que entraña la investigacion. Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:  
— Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1872.

Art. 2.º Se suprimen asimismo las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias.

Art. 3.º Las funciones encomendadas á las Secciones suprimidas por el art. 1.º, y las que se atribuyeron á los funcionarios de que trata el 2.º por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas á la administracion é investigacion de los bienes y derechos del Estado, serán ejercidas por los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas Secciones de Propiedades é investigaciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneracion de su trabajo y gastos el 4 y medio por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales: el 4 por 100 del producto en Administracion de los mismos y el 8 por 100 del valor en venta de las fincas, censos, rentas y demás derechos que investiguen.

Art. 5.º Será de cuenta de estos Comisionados el pago de haberes á sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos

les corresponde y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquellos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda; á cuyo efecto prestarán una fianza cuya cuantía fijará la orden de su nombramiento, y será proporcional á la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del mes siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los Comisionados de propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones á lo que se previene en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administracion provincial respecto de las atribuciones de los gefes económicos, de quienes y de la Direccion general de Propiedades dependerán los Comisionados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

SECCION QUINTA.

**De la contabilidad del impuesto.**

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el au-

mento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan con el detalle siguiente:

- Cuotas.
- Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
- Idem de cobranza.
- Contribucion industrial. Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
- Recargos á los defraudadores.

Art. 229. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos apreciados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á las cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán la sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 230. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicacion á un capitulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titula-

dos el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*; y el segundo *Gastos de la misma contribucion. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 231. La inversion de las sumas aplicadas al capitulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los

recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 232. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como *premio* con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 233. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la

Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instruccion.

Art. 234. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capitulo especial á que se refiere el art. 230, á minorar las ingresadas por iguales con-

ceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 235. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 1873. = Tutau.

TARIFA 1.º

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

CLASES.	BASES.							
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.501 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.500 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales	Para poblaciones de 2.500 habitantes abajo.
CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.200	965	770	620	495	395	315	255
2.ª	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª	50	45	40	30	25	20	15	12.50

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les correspondiera por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

4. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.

6. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.

7. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor sola-

mente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó

compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería aunque la tengan expuesta al público.

4. Fondas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.  
 Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiación separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del país ó extranjeros y licóres.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confección.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Administración provincial de Fomento.*

CIRCULAR NUM. 2.383.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión general Española para la Exposición Universal de Viena con fecha 20 del que rige me remite la siguiente nota.

«Nota de las Exposiciones temporales que, desde el día de la fecha deben celebrarse en la Exposición Universal de Viena.

1873.—Del 15 al 25 de Julio.—2.<sup>a</sup> exposición de flores; exposición de frutas de pepita (fresas frambuesas) y cerezas

Id.—Del 20 al 30 de Agosto.—3.<sup>a</sup> exposición de flores; exposición de ciruelas y peras tempranas.

Id.—Del 18 al 23 de Setiembre.—

4.<sup>a</sup> exposición de flores; exposición de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Id.—Del 18 al 27 de Setiembre.—Exposición de caballos, de aves de

corral, de palomas, de perros, de gatos, peces etc.

Id.—Del 21 al 23 de Setiembre.—Carreras internacionales de caballos.

Id.—Del 1.<sup>o</sup> al 15 de Octubre.—Exposición de los productos de los viveros y de los viñedos.

Id.—Del 4 al 6 de Octubre.—Exposición de caza »

Y habiendo hecho España prodigiosos esfuerzos para figurar dignamente en la Exposición Universal de Viena, cuyos esfuerzos no han sido infructuosos, y faltando aun algo para hacer que la representación Española en aquel certamen corresponda á los nobles propósitos que animan al Gobierno y á los sacrificios que el país se ha impuesto, á fin de que el público tenga conocimiento de las exposiciones temporales y contribuya en lo posible al objeto indicado se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 24 de Junio de 1873.—El Gobernador, P. A. Ramon Lafarga.

**TERCERA SECCION.**

NUM. 2.337.

**PRESIDENCIA**

*de la Audiencia de Valladolid.*

LISTA de los cuarenta y ocho Jurados designados por la suerte en los partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey y Peñafiel para presentarse en esta ciudad el día 3 de Julio del corriente año.

134. D. Manuel Buitron Luis, vecino de Alaejos.

11. D. Eugenio Salcedo Marugan, vecino de Medina.

7. D. Valentin Bayon Pedrosa, vecino de la Seca.

140. D. Leon Fernandez Ferrero, vecino de Castronuño.

178. D. Lúcio Monzon Teresa, vecino de Torrecilla de la Orden.

268. D. Pedro Gutierrez Rodriguez, vecino de Piñel de Abajo.

20. D. Carlos Garcia Rodriguez, vecino de Brahojos.

17. D. José M.<sup>a</sup> Rojas, vecino de Serrada.

77. D. Segundo Gomez Bonilla, vecino de Rueda.

204. D. Estéban Muñoz, vecino de Curiel.

171. D. Hilario Martin Nieto, vecino de Torrecilla de la Orden.

175. D. Julian Olea Nieto, vecino de id.

107. D. Laureano Tejedor, vecino de Castronuño.

147. D. Pablo Acuña, vecino de Fesno el Viejo.

267. D. Benito de la Fuente de la Torre, vecino de Piñel de Abajo.

206. D. Simon Coca, vecino de Langayo.

278. D. Felipe Alonso Bueno, vecino de Peñafiel.

235. D. Gregorio Garcia Baldeza-te, vecino de Bahabon.

137. D. Andrés Zapatero Santana, vecino de Alaejos.

179. D. Nicasio Nieto Hernandez, vecino de Torrecilla de la Orden.

123. D. Juan Chinaco Rueda, vecino de Pollos.

180. D. Juan Beloso, vecino de Siete Iglesias.

182. D. Manuel Fernandez, vecino de id.

58. D. Benigno Fernandez Polanco, vecino de Medina.

57. D. Mariano Moyano Lopez, vecino de id.

14. D. Mariano Gimeno Homas, vecino de Rueda.

288. D. Agustin Carrascal Garcia, vecino de Padilla de Duero.

299. D. José Calvo, vecino de Valdearros.

166. D. Juan Flores Martin, vecino de Pollos.

139. D. Dámaso Palmero Estéban, vecino de Alaejos.

221. D. Gil de la Torre, vecino de Peñafiel.

242. D. Luis Plaza del Pozo, vecino de Campaspero.

153. D. Bartolomé Santiago, vecino de la Nava.

163. D. Eusebio Santos, vecino de id.

53. D. Froilan Nieto Garcia, vecino de Moraleja.

141. D. Agapito Alonso Cea, vecino de Castronuño.

177. D. Agapito Reinoso, vecino de Torrecilla de la Orden.

189. D. Antonio Lucas, vecino de Siete Iglesias.

173. D. Fernando Carbonero Nava, vecino de Torrecilla de la Orden.

55. D. Manuel Lopez Junquera, vecino de Medina.

265. D. Serapio de la Fuente Estéban, vecino de Piñel de Abajo.

275. D. José Valiente Gil, vecino de Peñafiel.

96. D. Donato Sanchez Castander, vecino de Villanueva de las Torres.

91. D. Tomás Lajo, vecino de Villanueva de Duero.

92. D. Cándido Lara, vecino de id.

50. D. Juan Ampudia Bayon, vecino de la Seca.

212. D. Luis Alonso, vecino de Peñafiel.

285. D. Salvador Andrés, vecino de Pesquera de Duero.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—Joaquin M.<sup>a</sup> Casalduero.

ESTADO de las poblaciones en que ha de constituirse el Tribunal del Jurado por lo relativo á la provincia de Valladolid, según disposición de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del territorio en el tercer trimestre del corriente año, sitio y dia en que han de presentarse los Jurados y causas que han de verse.

Poblaciones.	Sitio y dia.	Partidos judiciales á que corresponden las causas.	Procesados.	Delitos.
	Sala del Jurado en el Palacio de Justicia. 3 de Julio.	Medina del Campo.	Laureano Iscar.	Homicidio
Valladolid.	Id. 4 de Agosto	Peñafiel.	Lope del Olmo.	Homicidio
	Id. 4 de Agosto	Peñafiel.	Pedro y Cirilo Linares.	Homicidio
	Id. 19 de Setiembre.	Nava del Rey.	Primo é Hilario Gil Rodriguez.	Homicidio

Valladolid 17 de Junio de 1873.—Joaquin M.<sup>a</sup> Casalduero.—Es copia.—Baltasar Barona.

NUM. 2.277.

*Don Manuel Loscertales, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

En la causa criminal que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia del Promotor fiscal del Juzgado contra Fermín Aguado Muñoz, natural de Zaratán, casado, de oficio curtidor, de veinte y seis años, hijo de Isidoro é Hilaria; Mariano Garcia y Garcia, de estado viudo, de cuarenta y cuatro años, oficio curtidor, natural de Moral de Campos, hijo de Gregorio y Vitoria; Emilio Sanchez Cisneros, natural de Villalon, soltero, de veinte y cuatro años, curtidor, hijo de Marce-

lo é Isidora y otros consortes mas por haberse declarado en huelga y dirigido amenazas graves á un Regidor y varios operarios, en la cual se ha dictado la providencia mandando que á término de veinte dias se presenten los tres sujetos expresados en el Juzgado del distrito de la Plaza de esta dicha capital con el objeto de que hagan nombramiento de defensores para dicha causa. Y para que tenga efecto dicho nombramiento y llegue á conocimiento de los interesados expido la presente cédula original en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Loscertales.

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

**CONTADURIA.**

**Semana concluida el dia 19 de Abril de 1873.**

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Piedra mamposteria para el encauzamiento del Esgueva en el Rastro.			425	"			425	"
Huebras empleadas para id. id.					27	50	27	50
Id., id. id. para los empedrados de calles.					46	75	46	75
Id., id. id. para los caminos vecinales.					18	"	18	"
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	308	43	118	12			426	55
Reparacion de los paseos del Cementerio.	11	24					11	24
Huebras empleadas para la plantacion de arbolado.					27	50	27	50
Continuacion de nuevos paseos en el Campo de Marte.	158	48					158	48
Plantacion de arbolado en el Campo de Marte.	330	62					330	62
Continuacion de nuevos paseos en el Campo de Marte.	443	12					443	12
Trabajos de vivero y arbolado de los paseos.	86	98					86	98
Desmonte y transporte de tierras para la calle del Paraíso.	268	12	19	"	213	"	500	12
Empedrado hecho en la calle de D. Sancho.	50	"					50	"
Reparacion de los paseos del Cementerio.	63	70					63	"
Vagonetas de cascajo trasladadas desde el Campo de Marte al Rastro.	157	12					157	12
Huebras empleadas para los paseos del Campo de Marte.					27	50	27	50
Id. id. para el empedrado de calles.					15	"	15	"
Transporte de escombros del ex-convento de San Diego.					133	12	133	12
Servicio del tran-via para trasladar la grava del Campo de Marte al Rastro.	69	62	12	"			81	62
Continuacion de nuevos paseos en el Campo de Marte.	116	36					116	36
Construccion de nuevos escudados publicos.	40	24					40	24
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	482	93	118	12			601	05
Reparacion del empedrado de calles.	120	91	36	50			157	41
Traslacion de una piramide y asientos en los paseos del Campo de Marte.	34	75	21	43			56	18
<b>Totales.</b>	<b>2.742</b>	<b>62</b>	<b>750</b>	<b>17</b>	<b>508</b>	<b>37</b>	<b>4.001</b>	<b>16</b>

Valladolid 21 de Abril de 1873.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

**Num. 2.370.**

**Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.**

Terminado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribu-

cion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en é comprendidos puedan reclamar de

agravios durante dicho tiempo. pasado no serán oidos.

Morales de Campos 23 de Junio de 1873.—El Alcalde, Narciso Garcia.—Pantaleon Quiroga, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Bamba.
- Bercero.
- Cabezón de Valderaduey.
- Cigales.
- Mejeces.
- Villafrades de Campos.
- Villagarcía de Campos.
- Villalba de la Loma.
- Villabarba.

**Num. 2.365.**

**TELEGRAFOS.**

**CENTRO Y SECCION DE VALLADOLID.**

Ministerio de la Gobernacion =Direccion general de Correos y Telégrafos.=Seccion de Telégrafos.=Negociado 1.º=Circular núm 36.=El Poder Ejecutivo de la República, se ha servido expedir con fecha 12 del actual el Decreto siguiente: =Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos una clase que se denominará de Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion, con el sueldo anual de mil pesetas.=Art. 2.º Para ingresar en la clase de Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion, deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento fisico; y probar con la extension que se marque en cada caso por la Direccion general del Cuerpo los conocimientos que á continuacion se expresan.=Escritura clara y correcta, Gramática castellana, Aritmética, Lectura y traduccion del francés.=Art. 3.º Los actuales Escribientes de Seccion que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion. A los que no reúnan estas circunstancias se les concede para adquirir las un plazo improrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.=Art. 4.º Los Escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Marzo de 1869, que prueben las condiciones del art. 2.º serán preferidos para ingresar como aspirantes á Oficiales segundos de Estacion.=Art. 5.º Lo serán tambien sin necesidad de nuevo examen, cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el artículo 2.º siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta*. =Art. 6.º La Direccion general destinará por orden riguroso

de suficiencia ó de prioridad en la peticion en caso de igual censura á los Centros y Direcciones de Seccion á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la direccion de sus Jefes adquieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos; siendo nombrados aspirantes á Oficiales segundos de Estaciones en cuanto los Directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido ó separado sin opcion á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.=Art. 7.º Las vacantes de Oficiales segundos de Estacion se proveerán en adelante, previa oposicion entre los aspirantes que lo soliciten, y por el orden riguroso de censuras marcadas en el programa últimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de Estacion.=La extension de los conocimientos que señala el art. 2.º será por ahora.=Escritura clara y correcta al dictado con todas las reglas de la Ortografía, Gramática castellana segun la academia española, Aritmética con la estension que la tratan los autores Cirode ó Cortazar, Lectura de un texto francés, traduccion y escritura correcta al dictado.=Cursará V. las instancias que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º presenten los Escribientes de Seccion, acompañándolas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones que marca el art. 2.º Examinadas por esta Direccion general y encontrándolas conformes los llamará para que prueben, ante un Tribunal que funcionará permanentemente, los conocimientos expresados en el mismo artículo; regresando en el acto á las Secciones de que procedan para esperar las órdenes de la superioridad y adquirir la práctica de que habla el art. 6.º.=Asimismo remitirá V. por el término de un mes las de los individuos que se hallan comprendidos en el art. 5.º.=Tambien puede V. cursar las solicitudes de los Escribientes alumnos y cuantas se le presenten, con sujecion á lo prevenido; pero haciendo presente á los interesados que este Centro Directivo se reserva señalar la época en que habrán de tener lugar los ejercicios, que será cuando existan vacantes.=Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que procure dar la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas á ser posible en el *Boletín oficial* de esa provincia.=Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 14 de Junio de 1873 =El Director general, Benigno Rebullida.=Está rubricado.=Sr. Jefe de Valladolid.=Es copia: El Director de Seccion, Carrafa.